presidente del senado.—Bernardo Gonzalez Perez de Angulo, presidente de la camara de diputados.—Demetrio del Castillo, senador secretario.—Joaquin Miguel Gutierrez, diputado secretario.

Por tanto etc. México, 20 de Mayo de 1826,—A D. Manuel Gomez Pedraza.

## Numero 484.

Cesa el tribunal de mineria.

- 1. El tribunal general de minería debe cesar segun la constitución general en cuanto a la administración de jústicia de que estaba encargado.
- 2. Cesará tambien en cuanto á las atribuciones gubernativas, económicas y directivas que le estaban señaladas por su institucion y leyes.
- 3. Procedera desde luego el que fue tribunal a liquidar dentro de un término que el gobierno señale, y que no pasará de dos meses, las cuentas de los caudales que han estado a su cargo.
- 4. La junta general de mineros designara un individuo que con un contador nombrado por el gobierno, y un apoderado de los acreedores de los fondos de la minería, nombrado en el tiempo y modo que el gobierno señale, recibirá y glosará estas cuentas, haciendose el primero cargo del archivo, constancias etc. pertenecientes al tribunal.
- 5. Durante el tiempo de que habla el artículo 3 gozarán de sus sueldos los individuos del tribunal.
- 6. Las cuentas glosadas, como se previene en el artículo 4 se remitirán al gobierno, quien con el informe que tenga por conveniente, las pasará al congreso general para su aprobacion.
- 7. Los productos del que se llamó real de minería y demas créditos activos del que fué tribunal, se aplicara al pago de sus oficinistas, mantenimiento del colegio, pago de réditos y amortizacion de capitales, cesando el real de minería luego que

se hayan extinguido las deudas a que estén afectos los fondos de la minería.

- 8. Las cantidades que de estos fondos hubieren tomado los Estados, deberán reembolzarlas al establecimiento dentro de un término que el gobierno señale.
- 9. La nacion reconoce las cantidades que se hubieren tomado de dichos fondos del tribunal para las urgencias del Estado.
- 10. La recaudación de los caudales pertenecientes a este fondo se hara por las comisarías respectivas, las que bajo su responsabilidad remitirán sus productos a la casa de moneda de México en calidad de depósito rigoroso, entre tanto se arregla en esta parte el establecimiento.
- 11. La distribucion de los fondos se hara con arreglo a esta ley en virtud de libramientos dados por el individuo nombrado por la junta general de mineros, con visto bueno del ministro de hacienda.
- 12. Será considerado este individuo como apoderado general del cuerpo de mineros, y en calidad de tal, podrá representar al gobierno cuanto juzgue conveniente à la mejor ejecucion de esta ley.
- 13. Se publicarán por la imprenta extractos de las cuentas que se tomen al tribunal, y en lo sucesivo cada mes, de los ingresos y egresos de los candales del establecimiento.
- 14. Los empleados perpétuos del que fué tribunal, quedarán en clase de cesantes, pagados de los fondos del establecimiento.
- 15. El gobierno destinará a los cesantes a los trabajos del establecimiento si lo creyere necesario.
- 16. El colegio de mineria continuara, per ahora, en la misma forma que hasta aquí, y con la dotación que tenia asignada, que se sacara del fondo de mineria.
- 17. Estara bajo la direccion del individuo que por esta ley se previene nombre la junta general de mineros, ejerciendo con el colegio las funciones que ha tenido el tribunal, con dependencia del presidente de los Estados Unidos Mexicanos.